

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 29

NEUQUÉN, 18 de marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "PINO CAYUPI, MAXIMILIANO ANDRES S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (legajo MPFNQ 218688/2022), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal de Juicio constituido al efecto declaró penalmente responsable a Maximiliano Andrés Pino Cayupi por el delito de abuso sexual con acceso carnal a modo de delito continuado, doblemente agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda y aprovechando la convivencia preexistente con la víctima M.R.S., menor de 18 años de edad conforme lo previsto y reprimido por los artículos 45, 54 y 119 tercer párrafo y cuarto párrafo incisos b y f del Código Penal.

Realizado el correspondiente juicio de cesura, el mismo Tribunal, resolvió, imponer al nombrado Pino Cayupi, la pena de once (11) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 119, 3° párrafo y 45 y 12 del Código Penal y art. 270 del CPPN). Se resolvió además, como pena accesoria, ordenar el decomiso (art. 23 del Código Penal), del bien registral automotor marca Peugeot, modelo 307 Premium 5 puertas, Dominio, quedando supeditada la efectivización de ello a la incorporación de la documentación registral que acredite la titularidad de dicho bien.

II.- La defensa de Pino Cayupi articuló impugnación ordinaria, y el Tribunal de Impugnación, integrado en la oportunidad por las Dras. Estefanía Sauli y Florencia Martini, y Dr. Andrés Repetto, resolvió, por unanimidad y mediante sentencia nro. 89/2025 de fecha 12/12/2025, en lo que aquí interesa, rechazar el recurso de impugnación ordinaria y confirmar la declaración de responsabilidad y la condena impuesta a Maximiliano Andrés Pino Cayupi.

III.- En contra de tal resolución, el imputado en forma *in pauperis*, dedujo impugnación extraordinaria, la que fue fundada en derecho por la Dra. Carolina Clara Johansen, Defensora Pública Penal, integrante del Equipo Operativo N° 1 del Ministerio Público de la Defensa, porque la considera manifiestamente arbitraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, inciso 2 del CPPN.

En su presentación, denuncia que el Tribunal de Impugnación realiza una revisión formal y no sustancial, afirma que la defensa reitera argumentos y que la disconformidad no es agravio; omite su deber de realizar un examen integral de la sentencia, con lo cual incurre en los mismos vicios que oportunamente alegara su parte respecto de la sentencia de juicio.

Afirma que en la sentencia de impugnación no hay una explicación racional a las graves vulneraciones a la sana crítica racional en la valoración de la prueba, sino que se convalida una sentencia que no supera los estándares de la sana crítica racional.

Que el *a quo* menciona como prueba de corroboración los testimonios de la madre y amigos, pero eso no es prueba independiente, es testigo de oídas, del mismo relato, no prueban que hubo un abuso, sino que se dijo que hubo un abuso. También rechaza el argumento del trayecto escolar y lo menciona como especulación. Considera que si la defensa planteó una imposibilidad fáctica, como es que el tiempo de viaje entre la casa y la escuela no permitía la comisión de una parte de los hechos descritos, en los que se fundó además, el decomiso, el Tribunal debe realizar una medición o análisis lógico, no simplemente decir que es una especulación; en ese análisis existe falta de motivación suficiente.

Sostiene que tanto el *a quo* como el tribunal de juicio, omitieron tratar una duda sobre la materialidad de los hechos en uno de los escenarios principales de la acusación. Al no dar respuesta a los puntos que se marcan, se verifica la arbitrariedad y la visión sesgada en el análisis.

En lo que respecta a la pena, se planteó que la impuesta resulta desproporcionada, que hubo una doble valoración de agravantes y no se justificó debidamente el alejamiento del mínimo legal de 8 años de prisión efectiva.

Que la sentencia de impugnación es arbitraria cuando ratifica la extensión temporal, cronicidad, como agravante del art. 41 del Código Penal. Esto es valorar dos veces la misma circunstancia fáctica. Además el Tribunal dice que las amenazas son un plus, sin embargo,

considera que en un abuso sexual la intimidación y asimetría de poder son elementos constitutivos del tipo, no pueden usarse de nuevo para alejar la pena del mínimo.

En lo referente a la arbitrariedad del decomiso, sostiene que el tribunal admite que no se acreditó la titularidad del vehículo pero igual dispuso su decomiso; esto viola el principio de legalidad, pues el decomiso es accesorio y recae sobre los bienes del condenado o instrumentos del delito. El estado tiene la obligación de probar que el bien es decomisible antes de quitar la propiedad. Desplazar la carga al posible tercero propietario, para que se presente a oponerse, es una vulneración del derecho de propiedad.

Concluye diciendo que de un análisis integral de la prueba producida necesariamente surgen dudas respecto a la materialidad de algunos de los hechos, no es una mera reedición de agravios, sino que necesariamente la sentencia debe ser revisada por un tribunal en su totalidad.

Solicita que se revoque la sentencia recurrida y asumiendo competencia positiva se absuelva a su defendido. Subsidiariamente que se modifique la pena al mínimo de 8 años que es el que resulta razonable y proporcional al presente caso y se revoque el decomiso ordenado.

Hace reserva del caso federal.

IV.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria presentada, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio

general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma.

1) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente, y se dirige en contra de una sentencia definitiva.

2) Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si prima facie concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (art. 248, inc. 2 del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48.

V.- Que luego de efectuado un examen de los agravios esgrimidos por la defensa a la luz de este criterio, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibles.

El repaso de la sentencia que se cuestiona, nos lleva a afirmar que el Tribunal de Impugnación, en contra de lo que sostiene el recurrente, efectivamente

realizó una revisión integral de la sentencia de condena a Pino Cayupi, ya que rechazó los agravios planteados por su defensa con una adecuada fundamentación jurídica, en base a la prueba rendida en juicio y a la respuesta brindada por el Tribunal de juicio.

El primer motivo presentado por la recurrente consiste en afirmar que la sentencia que se cuestiona no es un acto jurisdiccional válido en tanto incurre en los mismos vicios que oportunamente se alegaran respecto de la sentencia de juicio. Que no hay en la sentencia del tribunal de Impugnación una explicación racional a las graves vulneraciones a la sana crítica racional en la valoración de la prueba que denunció, sino que se convalida una sentencia que no supera los estándares de la sana crítica racional.

Pero a poco que se repasa la sentencia cuestionada, se advierte que el Tribunal de Impugnación le dio respuesta a sus agravios, sin que en esta nueva presentación se cuestionen los fundamentos que motivaron su rechazo.

En tal sentido, el voto ponente del Dr. Repetto, sostiene que la defensa introdujo una discusión doctrinaria ya zanjada hace tiempo por este TSJ, referida al estándar probatorio que debe seguirse en un juicio en el que se juzga un delito contra la integridad sexual cometido en perjuicio de una niña (p. 47, sentencia TI), remitiéndose a la respuesta que le brindó el Tribunal de Juicio a dicho planteo y transcribiendo lo necesario para poner en evidencia los fundamentos que se brindaron (pp. 48/49). Se agrega que la exigencia de "pruebas directas"

adicionales al testimonio de la víctima desconoce principios básicos del derecho penal y la naturaleza misma de los delitos sexuales que suelen cometerse en ámbitos íntimos y sin presencia de terceros. Que exigir prueba directa adicional significaría, en la práctica, consagrar la impunidad de hechos de esta naturaleza en la mayoría de los casos.

Explicó -en posición que compartimos- que lo que exige el sistema de juzgamiento es que el tribunal juzgador alcance convicción más allá de toda duda razonable, a partir de un análisis racional e integral de las pruebas disponibles; y en este caso, la declaración de la víctima, sumada los testimonios de corroboración, los informes psicológicos y los hallazgos físicos, conducen razonablemente a la certeza requerida.

Destacó que el Tribunal (de juicio) no se limitó a considerar el testimonio de la víctima, pues dicho testimonio estuvo acompañado por abundante prueba periférica de corroboración, que no fue tenida en cuenta por la defensa.

Que en la sentencia de responsabilidad se destacaron las declaraciones concordantes de múltiples testigos que escucharon a la víctima relatar espontáneamente sus padecimientos, entre ellos, su madre L.S. y dos amigos de la menor M.J.P. y A.A.L.; se sumaron los informes psicológicos de diversos profesionales, quienes concluyeron en la veracidad, coherencia y ausencia de inducción en el relato de la niña, además de identificar indicadores senso-perceptivos en su declaración, eso demuestra que describió situaciones

efectivamente vivenciadas y no un relato fabulado, como pretende sostener la defensa (declaraciones de las Psicólogas Crespo, Cormack, Ranea y Posata).

También se valoraron, dice, los hallazgos físicos constatados por la médica forense, Dra. Lucía Ortiz, compatibles con la dinámica de los hechos denunciados, sumado al testimonio de la Lic. en Servicio Social Samanta Arias, del Hospital Castro Rendón (Línea 102).

Que los testigos del develamiento narraron episodios concordantes entre sí y con la versión que dio la víctima en Cámara Gesell, lo cual demuestra que la revelación de los hechos fue temprana, espontánea y permaneció incólume a lo largo del proceso; los informes psicológicos acreditaron la coherencia discursiva de la menor y la existencia de indicadores propios de una víctima de abuso sexual infantil; y los hallazgos médicos corroboraron los dichos de la niña, respecto a la modalidad de la agresión sexual denunciada, pues la médica describió las lesiones sexuales detectadas, y todas fueron concordantes con el relato de la menor. En definitiva, la concurrencia de todos estos elementos de prueba descarta de manera razonable cualquier hipótesis alternativa.

En contra de tales fundamentos, ni ante el Tribunal de Impugnación ni en esta instancia, la defensa señaló contradicciones respecto del testimonio de la víctima, ni expuso móviles espurios que pudieran restar credibilidad al mismo. La única objeción presentada, intentando poner en crisis el testimonio de la niña, se

refirió a la supuesta inconsistencia vinculada al tiempo con que habría contado el imputado para perpetrar los abusos cuando llevaba a la menor a la escuela temprano a la mañana. El planteo efectuado ante el Tribunal de Impugnación tuvo debida respuesta y los fundamentos brindados no fueron objetados por el recurrente; es decir, es manifiestamente infundado y no logra conmover la solidez del cuadro probatorio, referenciado en párrafos precedentes.

Su argumento, parte de suponer que a su criterio, el acusado habría necesitado más tiempo para consumar la conducta descrita por la niña, lo que no es más que una especulación, carente de todo elemento fáctico que le dé sustento.

Surge de la sentencia de responsabilidad que se valoró los dichos de la menor y su madre, al sostener que: *"...ahí tuvo relaciones conmigo y esa fue la primera vez y después pasó en repetidas ocasiones y no tenía freno, encontraba un mínimo de tiempo para hacerme algo... fueron muchas veces desde este momento para adelante nunca tuvo un freno, me llevaba a la escuela y me decía vamos temprano..."* (dichos de la menor) y agrega "el imputado llevaba a la niña a las 7 de la mañana a la escuela y se metía por alguna calle y la empezaba a toquetear, le hacía hacer cosas; tocarle sus partes íntimas. Y después la llevaba a la escuela y volvía a su casa" (p. 6 sentencia citada). Se aduna lo declarado por su madre al manifestar que: *"...Ya viviendo juntos, Maximiliano quedaba al cuidado de los niños hasta las 7 u 8 de la mañana, dependiendo del horario en que llegaba la*

niñera. Desde las 5 o 5:30 a.m., momento en que ella salía de trabajar, él se quedaba con los menores” (p. 16, sentencia citada). Tales circunstancias, valoradas debidamente en la sentencia de responsabilidad que confirmó el Tribunal de Impugnación, en modo alguno fueron, siquiera cuestionadas por la recurrente.

También planteó la defensa, en esta instancia un agravio sobre la pena, considerando arbitraria la impuesta, en tanto ratifica la extensión temporal, cronicidad, como agravante del art. 41 CP., esto es, valorar dos veces la misma circunstancia fáctica.

En este punto, preliminarmente, corresponde señalar que dentro del sistema de las penas relativas, el legislador establece los marcos penales para fijar “...el valor *proporcional* de la norma dentro del sistema. De este modo, se señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva o imperativa dentro del ordenamiento social...” (Ziffer, Patricia S. “Lineamientos de la determinación de la pena”, 2° edición, Bs. As, Ad-Hoc, 2005, página 37).

Por ello, en la medida en que las sentencias judiciales se encuentren dentro de aquellos márgenes y respeten la proporcionalidad, “...el *ejercicio de la facultad de los magistrados para graduar las sanciones penales dentro de los límites que ofrecen las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito de la apelación federal extraordinaria...*” (CSJN Fallos: 237:423; 304:1626; 306:1669; 315:807 y 1699, entre muchos otros).

Si bien este principio general cede en los casos de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 315:1658 y 320:1463), y hacia allí se dirige el recurso, los fundamentos del fallo analizado no encuadran en dicha situación de excepción.

Ingresando al tópico de la doble valoración de circunstancias previstas en el tipo objetivo, consideramos que esta crítica ha sido razonablemente rechazada por dicho órgano revisor. Es que en esta instancia el agravio expuesto, reiterando el realizado ante el Tribunal de Impugnación carece de cuestionamiento de los argumentos brindados para su rechazo. Veamos:

Sostuvo el Tribunal de Impugnación que la determinación de la pena se efectuó respetando estrictamente los límites infranqueables impuestos por la Constitución, los artículos 40 y 41 del Código Penal y por el diseño adversarial del sistema acusatorio, se partió del mínimo legal de ocho años previsto para el delito que fuera condenado (art. 119, cuarto párrafo, en función el art. 45), quantum reclamado por la defensa y se avanzó hacia el monto solicitado por las partes acusadoras (quince años).

Que en definitiva se impuso la pena de 11 años de prisión de cumplimiento efectivo, fundado exclusivamente en las circunstancias agravantes introducidas, argumentadas y sostenidas por la acusación. Se negó que se introdujeran agravantes no planteadas por las partes.

Luego de describir las agravantes valoradas por el Tribunal de juicio -consideradas acreditadas pp.

63/64-, afirma el Tribunal de impugnación, en posición que se comparte, que todas estas circunstancias fueron introducidas por la fiscalía y la querrela, probadas en el debate y no coinciden con ninguna agravante típica que sea elemento del tipo del tercer y cuarto párrafos del art. 119 del Código Penal. Por lo tanto no existe doble valoración, como reclamó y reclama la defensa.

En lo que respecta a la agravante de la manipulación emocional y el "plus de intimidación" derivado de las amenazas concretas ("si me volvés a decir que no, va a ser peor"; amenazas respecto de la hermana menor); junto con la cronicidad y reiteración durante un período prolongado de tiempo (cinco años), resulta correctamente valorada en función de una unidad de agravantes derivada de la naturaleza de los hechos y los medios comisión, conforme art. 41, inciso 1° del Código Penal.

Por último, lo relativo al decomiso el vehículo, considera arbitrario lo resuelto, porque viola -dice- el principio de legalidad; el decomiso es accesorio y recae sobre los bienes del condenado o instrumentos del delito. Que el Estado tiene la obligación de probar que el bien es decomisible antes de quitar la propiedad. Desplazar la carga al posible tercero propietario, para que se presente a oponerse es una vulneración del derecho de propiedad.

Sobre este punto, se considera que la sentencia de condena tuvo por probado los hechos denunciados y la autoría por parte del imputado Maximiliano Andrés Pino Cayupi en esos hechos; y que

también se probó que parte de los mismos fueron consumados por Pino Cayupi, utilizado el vehículo automotor marca Peugeot modelo 307 Premium 5 puertas, Dominio, cuyo decomiso se dispuso como pena accesoria (art. 23 del Código Penal).

Ahora bien, se advierte que el mismo planteo realizó la defensa ante el Tribunal de Impugnación y que rechazada su queja con fundamentos razonable, omite en esta instancia, realizar critica alguna de los fundamentos brindados, por lo que su agravio carece de motivación, deviniendo inadmisibile su queja.

Sin perjuicio de ello, se destaca que el Tribunal de Impugnación, en posición que se comparte, consideró que la defensa centró su agravio en que no se acreditó que el automóvil fuera del imputado y que por ello no correspondía el decomiso. Pero también se sostuvo que el Tribunal de Juicio, no fundó el decomiso en conjetura ni en la posibilidad de incorporar prueba extemporánea, sino que se sustentó en las declaraciones testimoniales que describieron la modalidad de los hechos dentro del automotor, la acreditación de su uso habitual por parte del condenado, la ausencia de terceros de buena fe que hayan demostrado un derecho prevalente, y la necesidad de evitar que el objeto instrumental del delito permanezca a disposición del autor, conforme los principios de prevención especial, tutela del bien jurídico y utilidad de la medida.

Que el decomiso no requiere la acreditación registral exhaustiva de dominio cuando se verifica que el bien fue efectivamente utilizado como instrumento del

ilícito y existe prueba suficiente de su vinculación con el imputado, como en el caso.

Y se concluye que si el vehículo es del imputado, corresponde el decomiso tal como se dispuso, y si no es del imputado será el tercero, propietario de ese vehículo, quien deba presentarse oponiéndose al decomiso, tal como dispone el art. 23 del Código Penal (“...salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”), y no del imputado.

Por lo demás, resulta correctamente aplicada la norma, si el Tribunal de Juicio al disponer el decomiso, también estableció que: “...2.- Como pena accesoria, ORDENAR el DECOMISO (artículo 23 del Código Penal) del bien registral automotor marca Peugeot modelo 307... quedando supeditada la efectivización de ello a la incorporación de la cabal documentación que acredite ya fehacientemente la titularidad de dicho bien... labor ésta que deberán cumplimentar las partes acusadoras requirentes durante la etapa de ejecución penal...” (p. 41 sentencia de pena).

Es decir que en el caso, correctamente se ha dejado supeditada la efectivización del decomiso, a la incorporación de la documentación que acredite fehacientemente la titularidad del bien, a fin de resguardar los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, **y no del imputado**, como dispone la norma.

En tal sentido se ha dicho que: “...De acuerdo a la actual redacción del art. 23 [del CP], en principio, se decomisan las cosas que constituyen instrumento o

producto del delito, dejando a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y terceros. ...Núñez esgrime que no caen en el decomiso los instrumentos y efectos pertenecientes a un tercero no responsable penalmente por el delito, pues se trata de una pena para los condenados como intervinientes en el delito, cualquiera que sea la especie de esa participación, que recae sobre los objetos que les pertenecen." (CODIGO PENAL, comentado y anotado, Andres José D'Alessio, director, Mauro A. Divito, coordinador, Parte General, La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 133).

En consecuencia, las críticas expuestas por la defensa, devienen formalmente inadmisibles (art. 248, inc. 2°, a contrario sensu, del CPPN).

VI.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a las partes perdidosas (arts. 268, segundo párrafo del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:


I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el imputado Maximiliano Andrés Pino Cayupi en forma *in pauperis* y fundada en derecho por la Dra. Carolina Clara Johansen, Defensora Pública Penal, integrante del Equipo Operativo N° 1 del Ministerio Público de la Defensa (art. 248 inc. 2, a *contrario sensu*, del CPPN).

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del CPPN).



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 18.03.2026
14:32:42

III.- Registrar, notificar y, oportunamente,
remitir a la Oficina Judicial correspondiente.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 18.03.2026 12:45:24



Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 18.03.2026
14:10:58